

División de Registro de Entidades

Nota sobre el cierre del Registro de Proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por fiduciaria y/o custodia de monederos electrónicos

Como consecuencia de la finalización, el 1 de julio de 2026, del período transitorio previsto en el [artículo 143.3 del Reglamento \(UE\) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos](#) («Reglamento MiCA»), el Banco de España ha procedido en esa fecha al **cierre del Registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos** previsto en la [Disposición Adicional Segunda de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo](#). No obstante, la información contenida en dicho registro continua disponible para su consulta como dato histórico.

Desde el 30 de diciembre de 2024 este registro quedó sin efecto como consecuencia de la aplicación del Reglamento (UE) 2023/113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y de determinados criptoactivos, que eliminó los requisitos de registro aplicables a determinadas categorías de proveedores de servicios de criptoactivos previstas en la Directiva (UE) 2015/849, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En España, dicha obligación de registro estaba recogida en esa disposición adicional segunda de la Ley 10/2010 para la prevención del blanqueo de capitales.

Desde el 30 de diciembre de 2024 y el 1 de julio de 2026 este registro se mantuvo exclusivamente a efectos informativos respecto de aquellas inscripciones practicadas con anterioridad a esa fecha y que, por tanto, podían acogerse al régimen transitorio previsto en el artículo 143 del Reglamento MiCA.

Asimismo, se recuerda que, de conformidad con el régimen jurídico aplicable hasta el 30 de diciembre de 2024, la inscripción en el registro previsto en la citada disposición adicional segunda de la Ley 10/2010 estaba únicamente condicionada a: (i) la existencia de procedimientos y órganos adecuados de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y (ii) el cumplimiento de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional.

La norma de prevención del blanqueo incluía a estos proveedores entre los sujetos obligados a sus efectos e imponía su inscripción en el Banco de España. Sin embargo, no establecía normas relativas a la supervisión financiera o prudencial, al gobierno

corporativo, a la seguridad tecnológica, ni a la conducta de mercado o la transparencia informativa. En consecuencia, el Banco de España no supervisaba, por ejemplo, los riesgos financieros, operativos o de seguridad de estas entidades, ni ostentaba competencias en materia de conducta respecto de estos proveedores.

Por tanto, la inscripción en este registro no implicaba aprobación o verificación alguna de la actividad desarrollada por los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos por parte del Banco de España.